

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causantes:	ANA ISABEL CELIS ORJELA –MARÍA LILIA
	CELIS ORJUELA
Radicación:	2530731840012020 - 00222 00
Auto:	Interlocutorio No. 077
Decisión:	Inadmite demanda

Encontrándose en estudio la demanda de SUCESIÓN INTESTADA pretendida respecto de las causantes ANA ISABEL CELIS ORJUELA y MARÍA LILIA CELIS ORJUELA, iniciada por intermedio de apoderado por la señora CECILIA CELIS DE RODRÍGUEZ, el Juzgado resalta a continuación las fallas que distan de los presupuestos generales y especiales para dar lugar a la apertura del juicio mortuorio, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1.En primer lugar, se presenta un desatino en la acumulación de sucesiones que persigue la heredera respecto de 2 personas, en calidad de hermana según lo anuncia en la demanda; esto por cuanto el mismo Estatuto Procesal, Art. 520, solo permite la liquidación herencial de los cónyuges o compañeros permanentes, en atención a la sociedad que debe liquidarse en el mismo trámite liquidatorio (Art. 487), sin contemplar la acumulación por razón del parentesco o por tener copropiedad en los bienes.

Ante esa falencia, la parte interesada debe puntualizar y enfocar la causa mortuoria respecto de un causante, modificando para ello el poder y la demanda que pretende continúe bajo esta cuerda procesal.

2. De otro lado, la demanda se direcciona contra 14 herederos determinados, todos según se menciona en calidad de hermanos, sin embargo, 8 están muertos, aspectos ante lo cual se ha de advertir principalmente que, el proceso de sucesión es de naturaleza de jurisdicción voluntaria, debido a la inexistencia de extremo demandado; en efecto la norma procesal –Arts. 488 y ss CGP – solo refiere a la existencia de herederos con igual derecho para incluirlos en la liquidación sucesoral.

De este modo, el poder y la demanda deben igualmente modificarse, para a su vez, e indicarse el nombre de los herederos ciertos con derecho a participar en la liquidación de la herencia. Cabe anotar que la manifestación debe hacerse respecto de las personas que existan naturalmente, pues en el evento de estar fallecidas deben citarse a los herederos de aquellos.

- 3. En armonía con lo anterior, a efectos de garantizar la vinculación de los herederos en los términos del Art. 492 del CGP, debe indicarse la dirección del domicilio y del correo electrónico si lo tiene de cada uno de ellos, pues dicho aspecto no está completo dentro de la demanda.
- 4. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avaluó de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque dentro de la demanda se hace una relación de bienes sin asignar completamente el avalúo de cada uno.



Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o
físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende
adelantar el trámite verbal.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca.

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA pretendida respecto de las causantes ANA ISABEL CELIS ORJUELA y MARÍA LILIA CELIS ORJUELA, iniciada por intermedio de apoderado por la señora CECILIA CELIS DE RODRÍGUEZ.

<u>SEGUNDO:</u> CONCEDER a la parte interesa el término <u>de cinco (5) días so pena de rechazo</u>, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

<u>TERCERO</u>: Alléguense la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03163156cf18cb7ba7992131d4146a06720ee6f0ecbb56ff6f1c8a6c772cc613**Documento generado en 24/02/2021 05:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica